PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el page, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabili dad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Diciembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto la formación y publicación de la Estadística general de primera enseñanza correspondiente al quinquenio de 1.º de Enero de 1886 à 31 de Diciembre de este ano, con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 10 de Enero de 1854;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver:

Primero. Que en los trabajos que requieren la enunciada Estadística se siga el mismo orden que en las de 1880 y 1885, con las modificaciones propuestas por la Inspección general del ramo.

Segundo. Que las oficinas dependientes del Gobierno, las Juntas provinciales de Instrucción pública, la municipal de primera enseñanza de Madrid, los Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y de los esta-blecimientos especiales para la enseñanza de los sordomudos y de los ciegos, los Inspectores del ramo de provincia, las Juntas locales de primera enseñanza, y los Maestros y las Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, faciliten los datos y noticias necesarias con sujeción á las instrucciones que se les comuniquen, y que oportunamente les reclame la antedicha Inspección general de enseñanza, por medio de interrogatorios, relaciones, resúmenes y cuadros, que la misma remitirá con la anticipación debida

Tercero. Que los Jefes de los establecimientos referidos, los Presidentes de las mencionadas Corporaciones y los funcionarios que han de intervenir en el asunto dispongan anticipadamente los interrogatorios y documentos parciales, los reunan. revisándolos minuciosamente para cerciorarse de la exactitud de las contestaciones, ó los devuelvan para que se corrijan los errores que contengan, compulsando los datos parciales en los interrogatorios, relaciones, resúmenes y cuadros generales, que remitirán á dicha Inspección general en la época que determine.

Cuarto. Que reunidos á su tiempo todos los documentos de la Estadística, examinados, corregidos y comprobados los datos correspondientes, la referida Inspección general proceda á formar los cuadros estadísticos generales y á publicarlos, precedidos de una Memoria, en la que se contengan los resúmenes de los cuadros y su comparación con las Estadísticas anteriores.

Quinto. Que las Autoridades de todas clases contribuyan en uso de sus atribuciones, y adoptando en su caso las medidas que estimen conveniente, à que los funcionarios que han de intervenir en la formación de la expresada Estadística puedan desempeñar su cometido con la exactitud que dicho trabajo requiere.

Y sexto. Que la Dirección general proponga á este Ministerio, previo informe del Iuspector del ramo, las recompensas á que por su celo y por su aptitud se hagan acreedores los funcionarios que de-

sempeñen estos servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1890.—Isasa.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 6 Diciembre 1890.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

En el expediente instruído en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslación de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado con el detenimiento que lo delicado de la materia sometido á su consulta requiere, el expediente incoado por el Reverendo Obispo de Túy sobre el conflicto ocurrido entre dicha Autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumación del párvulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio cut de aquel pueblo:

Resultando de los antecedentes remitidos: Que con fecha 14 de Junio de 1887 el Reverendo Prelado de Túy ofició al Ministerio de la Gobernación denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdicción diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorización de la Alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Añade asimismo el Prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondía.

Que à esta comunicación contestó el Gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir expediente para que las leyes se cumplieran rigurosamente y se dejasen en su lugar los dere-

chos de la Iglesia:

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas Autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término, concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la Autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los tres puntos siguientes:

tres puntos siguientes:
1.º Reprobación pública del hecho de haberse

privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitan las leyes sanitarias, aislándose hasta tanto la sepultura y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripción en que constase esta determinación.

Y 3.º Que se impusiera al Alcalde la oportuna corrección, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repetición de hechos

de esta naturaleza.

Que transcurridos veinticuatro días sin tomarse por el Gobernador determinación alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernación, con súplica de que se ordenase á aquella Autoridad ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntos referidos.

Dado por el Obispo de Túy traslado de esta comunicación á ese Ministerio, impetró de éste su valimiento cerca del de Gobernación para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Sección correspondiente de ese Ministerio, estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el Ordinario de Túy, fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Ribadavia había padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atención del Ministerio de la Gobernación, significándolo al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolución que estimase adecuada al fin de que no resultara lastimada la Autoridad del Prelado en su justificada petición, de conformidad con cuyo dictamen se expidió la Real orden de 5 de Julio de 1887

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernación invocando en nombre de la religión y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violación, por lo cual solicitaba que cuanto antes se

impusiese un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo mes se expidió por el Ministerio de la Gobernación Real orden contestando á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio, tratándose de asunto de tanta importancia, había creido indispensable la formación de expediente, que en su día sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe, y armonizar los derechos de la Autoridad eclesiástica con el que pueda asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Túy, éste, en nueva comunicación dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposición se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministro de la Gobernación para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesús Carretero y Araque, en tanto que trascurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias se procedía á la exhumación é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero se pasó copia á Gobernación, significandole nuevamente la conveniencia de que defiriera á la petición del Prelado, si el estado del expediente lo permitia y lo estima-

ba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, se remitió à ese departamento el expediente, interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolución de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de párvulos.

Al expediente, compuesto de comunicaciones y Reales órdenes á que en este extracto se hace referencia, acompaña, entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificación de la Alcaldia de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado, y al mismo tiempo se unen por vía de ilustración, dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquel Ministerio, en dos casos ocurridos en Mocejón, provincia de Toledo, y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina «de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que

determinen sus padres »

El Negociado, en vista del nuevo giro dado al expediente, por lo que hace al caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió en la ya citada Real orden de 5 de Junio de 1887, resolviendo á favor de las pretensiones del Reverendo Obispo de Túy. Y por lo que concernía à la necesidad de dictar una medida que por su carácter general evitase este género de cuestiones, la estimaba procedente; y á dicho fin expuso la doctrina sobre que tal resolución debía fundarse, deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la Autoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir que el párvulo bautizado descanse en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto, procedía se obrase de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, y oyendo, desde lue-go, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual, evacua el Consejo su con-

sulta

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más pre-

cisos términos, reducida á resolver cuál de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una Sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella sólo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo. Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un derecho espiritual perfecto que por el Bautismo adquieren los fieles, y del cual nadie, ni aún la misma Iglesia, puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de la razón, por medio de la apostasía ó realizando actos que lleve consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo, pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo sólo puede romperse mediante la abjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvalo bautizado, á fin de darle cris-

tiana sepultura.

Verdad es, que con arreglo à los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impáber por carecer éste de discernimiento; pero aparte de que en buena doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobrentiende ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le

privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quiénes mueren ó no dentro del seno de la iglesia, y á quiénes por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que, á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver, no tan sólo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el art. 11 de la Constitución vigente, que, al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implicita la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del discernimiento; cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la

Gobernación, relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión

que determinen los padres».

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiese como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquella como institución que regula la legislación civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto derecho espiritual, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan solo ésta quien ha de velar porque tal derecho no se le conculque, antes por el contrario se le respete y haga efectivo, sino que también el Estado debe venir en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho legitimamente definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprende en general de los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851 que es ley del Reino, é implicitamente del mismo contenido del art. 11 de nuestra Constitu-

eión.

Con efecto se dispone en los primeros que «no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las Autoridades del Reino, de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio», y «que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones».

Y en armonía con los mismos, el texto del citado art. 11 de la Constitución española, que al declarar que la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto

en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha motivado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales, entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que explícitamente se ha declarado «que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quiénes mueran dentro de su comunión y quiénes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica», sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusión expresa de los párvulos.

Finalmente, y con posteriodad á las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, dictadas por telégrafo y sin formación de expediente, en los casos mencionados de Mocejón y Barcelona, se expidió por dicho Centro la Real orden de 13 de Octubre de 1887 invocada por el Reverendo Obispo de Túy,

como aplicable al caso ocurrido en Ribadavia, por resolverse en ella uno idéntico acaecido en la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las pretensiones de esta Autoridad elesiástica.

En virtud de todo lo expuesto; teniendo además en consideración que no aparece en el expediente un solo dato que haga presumir existiese oposición por parte de los padres al acto de la recepción canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata, y en vista del Estado de derecho sobre la delicada materia que ha dado margen á esta consulta, el Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la petición formulada por el Reverendo Prelado de Túy, y declarar asimismo que en el conflicto producido en Ribadavía con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gómez Pérez ha padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver por su vindicación y decoro, como garantía eficaz de la armónica relación que debe existir entre ambas potestades, procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Mas como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término à la situación irregular creada à causa del sepelio del párvulo Gómez Pérez, verificado en el cementerio civil de Ribadavia, y de otro pudiera ser oportuno oir el parecer del muy Reverendo Nuncio apostólico antes de dictarse una medida de carácter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y esto dilataría acaso por largo tiempo la resolución definitiva del caso concreto que motiva esta consulta; teniendo además en cuenta que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumación del susodicho párvulo, el Consejo tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.ª Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gómez Pérez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticanónico é ilegal.

2.ª Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los recomenterio católico de Ribadavia, á costa de los recomenterios católicos de Ribadavia, a costa de los recomenterios de los r

nocidos como autores del primer sepelio.

3.ª Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaíga, se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones, para las cuales carece de competencia.

Y 4. Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Obispo de Túy.

(Gaceta 7 Diciembre 1890).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO. - Minas.

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Amador de Guilarte, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Alpartir, paraje denominado mina Carolina, con el título de «Carolina», y linda por N. con viñas de José Zaragoza, por S. y E. con tierras de labor de Manuel Ferrer, y por O. con terreno del tío Policarpo; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá como punto de partida el centro de la boca de un pozo de la antigua mina «La Carolina», y desde él se medirán 60 metros al S. 30° O. y se colocará la primera estaca, desde ésta se medirán 200 metros al N. 30° O. y se colocará la segunda estaca, desde ésta se medirán 200 metros al E. 30° O. y se colocará la tercera estaca, desde ésta se medirán 600 metros al S. 30° E. y se colocará la cuarta estaca, desde ésta se medirán 200 metros al O. 30° S. y se colocará la quinta estaca, desde ésta se medirán 400 metros al N. 30° O. y se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perimetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN DE FOMENTO. — Carreteras.

Visto el expediente instruído en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en término municipal de Almonacid de la Cuba, con motivo de la construcción del trozo cuarto de la carretera de tercer orden de Cariñena á Escatrón, sección de Cariñena á Belchite:

Resultando que en el Boletin Oficial de 31 de Julio último se publicó la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas á quienes afecta la expropiación, sin que durante el plazo señalado se haya presentado reclamación alguna:

Considerando que por virtud de no haber formulado los dueños de los predios reclamación alguna durante el plazo marcado, se ha demostrado de un modo claro y manifiesto la necesidad y conveniencia de dicha ocupación, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Jefatura de Obras públicas, he acordado de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL y se notifique individual y personalmente á los interesados por los Alcaldes respectivos, para que en término de ocho días nombren perito en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 20 y 21 de la expresada ley y 32 de su reglamento.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Histologia é Histoquimia normales y Anatomia patológica, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los Auxiliares de la Facultad con los derechos que les concedió el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación determinado por los de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Diez Macuso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO. - COMERCIO.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Noviembre último.

	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.		PAJA.			
PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.		LITRO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.				
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs
Ateca. Belchite. Borja. Calatayud. Caspe. Daroca. Ejea. La Almunia. Pina. Sos. Tarazona. Zaragoza.	15.00 16.72 15.37 16.00 19.75 16.45 15.50 17.70 17.50 16.60 14.00 18.60	9'00 10'00 7'63 13'50 10'50 10'87 ** 10'50 10'00 6'50 11'85	11'75	» 11:15 » 12:50 11:00 » 9:90 10:50 9:50 » » 11:62	0°80 1°00 0°70 0°77 1°20 0°80 » 1°00 1°10 »	0°50 0°60 0°60 0°46 0°50 0°40 * 0°48 0°50 0°75 * 0°49	1'00 1'11 0'72 1'18 1'10 1'00 1'10 1'10 1'10 1'10	0°15 0°11 0°18 0°30 0°25 0°16 0°30 0°26 0°20 0°20 0°25	0.75 0.75 0.75 0.65 0.52 0.95 1.00 0.60 1.20	1.75 1.75 1.80 2.25 1.75 1.50 1.50 1.50 1.75	» 1'50 » 2'00 » 1'25 1'25 » » » 1'45	1'25 1'75 1'85 1'50 2'00 1'50 1'75 1'50 1'75 1'60 1'81	0°03 0°04 0°04 0°04 0°05 0°05	0'06 0'03 0'03 0'03 0'03 0'04 0'05 0'05 0'05 0'02 0'09 0'04
TOTALES	199'19	110:35	75.82	76.17	8:27	5.58	13,16	2.81	9,44	20.65	7'45	19.51	0,55	0'50
Precio medio general en la provincia	16.59	10.03	10,83	10.88	0,91	0,2	1.09	0.23	0.78	1.72	1'49	1,62	0'04	0'04

		HECTOLITRO. Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
Taxas	Precio máximo.	19'75	Caspe.
TRIGO	Idem mínimo	14'00	Tarazona.
Севара	Precio máximo.	13.50	Calatayud.
OEBADA	Idem mínimo	6.50	Tarazona.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.—El Jefe de la Sección, Sinforiano Bailón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Existiendo 20 plazas vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.º de la ley de 27 de Julio de 1887, para que los aspirantes á ellas puedan enviar directamente sus instaucias á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de veinte días, acompañadas de la fe de bautismo y de certificado del dueño del taller, director de la obra ó maestro, á las órdenes del cual hubiera ocurrido el accidente, causa de su inutilidad, y serán admitidos los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.°, 6.° y transitorio de la ley de 31 de Julio de 1887 citada, y el 9.º del Real decreto de 10 de Enero del mismo año, que dice así:

LEY DE 27 DE JULIO DE 1887

«Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reunan las siguientes circunstancias:

1.ª Estar absolutamente incapacitados para el

trabajo.

2. Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.

3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.º No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización á los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.° Los que no reunan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.° Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el

Asilo.

Art. 6.º Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la Gaceta de Madrid.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asi lo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.»

REAL DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1887 «Art. 9.° Sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que havan quedado inutilizados por accidente.»

Los que hayan contribuído con un donativo de 5.000 pesetas á la fundación del Asilo, tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir

este anuncio en el Boletin oficial.

Madrid 5 de Diciembre de 1890 -El Director general, C. Castel.

SECCIÓN SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido alteración en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, previa presentación de los documentos legales que lo justifiquen, desde el día 14 del actual al 21 del mismo; previniéndoles que transcurida la fecha indicada no se hará translación alguna.

Salillas de Jalón 9 de Diciembre de 1890.-El

Alcalde, Julian Langarita.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Martin Perillan Marcos, Juez instructor de Ca-

latavud y su partido:

Hago saber: Que para pago de una multa impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y como de la propiedad de Manuel Perales, vecino de Viver de la Sierra, se venderán sin sujeción á tipo el día 22 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, en este Juzgado:

1.º Tres yugadas de tierra blanca en la partida de Santa Brigida; confronta por N., S., E. y O.

con montes blancos: tasadas en 80 pesetas.

2.º Una yugada de idem en Mingo Lucia; confronta por P. con senda, y por N, S. y E. con montes blancos: tasada en 40 pesetas.

3.º Una idem en la partida de Campielo; confronta por N. con barranco, por S. con otra de Lucas Arévalo. por E. con monte y por O. con mojón

de Aniñón: tasada en 100 pesetas.

4.º Y una cuarta de tierra blanca en el Collado de Aniñón; confronta por N. con camino de Aniñón, por S. con otra de Vicente Perales, por E. con monte y por P. con Tomás Perales: tasada en 200 pesetas.

Situadas en Viver de la Sierra.

Y para que llegue à conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 27 de Noviembre de 1890. Martín Perillán Marcos.—De su orden, Roque

Romeo.

JUZGADOS MILITARES

San Juan de Puerto Rico.

D. Antonio Ibáñez y Miras-Peralta, Comandante de infantería, Gobernador militar del castillo del Morro y Fiscal en comisión de la Capitanía general del distrito de Puerto Rico, instructor del expediente mandado á formar por Real orden de 5 de Febrero de 1879, por las irregularidades cometidas en la filiación del voluntariado para Ultramar del 1875 en los depósitos de banderas donde se filiaron:

He providenciado: Que los seldados licenciados que figuran en la relación núm. l que acompaña este edicto y se crean perjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron al ser licaldes de los pueblos donde residan actualmente ó de los Exemos. Sres. Capitanes generales de los distritos, manifestando su reclamación y domicilio, para que oyéndoseles, se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero.

Asimismo se requiere à todos los sucesores en testamento ó abintestato de los soldados fallecidos que figuran en la relación núm. 2, correspondientes à las provincias que se expresan, para que verifiquen igual manifestación de reclamación y domicilio, y se proveerá en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado se les cita por el presente, á fin de que en el término de 10 días, contados desde el en que se publique este edicto, comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto Rico á 2 de Julio cenciados, hagan instancia por conducto de los Al- | de 1890 —El Comandante, Antonio Ibáñez.

Relación que se cita en el edicto que le acompaña.

POR FAILECIMIENTO.

Número.	NOMBRES.	Lugares donde tendrán p	probablemente arientes.	Reemplazo á que perte- necieron.	NATURALEZA		
	241613 322 86252	PUEBLO.	PROVINCIA.		PUEBLO.	PROVINCIA.	
164	Félix Gregorio Sánchez	La Almunia.	Zaragoza.	1875	La Almunia.	Zaragoza.	
186	José Zapatero Bellido	Alforque.	Idem.	1875	Alforque.	Idem.	
180	Jose Zapatero Bellido	Altorque.	ldem.	1875	Alforque.	I	

Puerto Rico 30 de Octubre de 1890.-El Coronel Fiscal, Leopoldo Ortega.

Zaragoza.

D. Arturo Serrano y Uzqueta, Capitán, Ayudante Mayor del regimiento lanceros del Rey, y Juez instructor de la presente causa seguida por orden superior contra el soldado del mismo regimiento Juan Chapela Torres por el delito de deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Chapela Torres, natural de Ba-yasca, provincia de Lérida, hijo de Buenaventura y de Paula, soltero, de 18 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente mediana, y de un metro 675 milimetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia, comparezca en el calabozo del cuartel que ocupa el regimiento lanceros del Rey, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del re-

ferido procesado Juan Chapela Torres, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel que ocupa el regimiento lanceros del Rey, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1890.-Arturo Se-

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

QUINTAS.

Agencia de Alfranca, la más antigua, por cuenta propia, acreditada en Aragón y Navarra, domiciliada en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, 2.º

A los mozos sorteables del presente reemplazo les ofrece asegurar la suerte de Ultramar, en activo, por los precios siguientes:

na y en Oleramar, sin dar mas cantidad ni tener que molestarse para nada.

La reputación y responsabilidad de esta Agencia en sus circulares queda bien expresada.

Para más detalles dirigirse al Agente Alfranca, plaza de San Antón, núm. 11, 2.º

IMPRENTA DEL HOSPICIO.